



Sentencia número: 91/2019.

Ciudad Victoria Tamaulipas; treinta de abril de dos mil diecinueve.

Visto para resolver los autos del expediente 602/2018, relativo al juicio ejecutivo civil, promovido por ***** en contra de

Resultando.

Único. Mediante escrito presentado el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, compareció la parte actora a efecto de promover el presente juicio ejecutivo civil en contra de la persona moral ***** ,

reclamando el pago de las siguientes prestaciones:

- A).- El pago de la cantidad de \$17,057.69 (diecisiete mil cincuenta y siete pesos 69/100 m.n.), por concepto de suerte principal.
- B).-La actualización del monto que resulte desde la fecha en que fue emitido el título ejecutivo base de la acción (que aquí se exhibe) y hasta el día del pago de éste, considerando los cambios de precios en la República Mexicana y de conformidad con el factor de actualización que arroje el Índice Nacional de Precios al Consumidor que mensualmente hubiere dado a conocer el Banco Nacional de México, y cuyo monto se actualizara precisamente vía incidental y en ejecución de sentencia.
- C).- El pago de los intereses moratorios al tipo legal que hubiere generado el adeudo que se reclama, desde el momento en que se expidió el título base de la acción, a la fecha en que se haga efectiva la sentencia que aquí se pronuncie, monto que se habrá de establecer vía incidental y en ejecución de sentencia: y,
- d).-El pago de gastos y costas procesales que me llegue a ocasionar la tramitación del presente juicio hasta su total conclusión.

Demanda que fue admitida a trámite mediante proveído de cuatro de junio de dos mil dieciocho (previa prevención cumplida), ordenándose el emplazamiento respectivo, mismo que tuvo verificativo el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho; precisándose que la parte actora señaló como bien de embargo, un celular denominado Iphone X con número de serie FK1VRKBSJCL9.

Mediante escrito presentado el diez de septiembre de dos mil dieciocho, compareció la parte demandada por conducto de unos de sus apoderados legales, a otorgar contestación a la demanda instaurada en su contra.

Posteriormente, el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se abrió el juicio a prueba, en el cual las partes ofrecieron y se desahogaron las probanzas admitidas; fenecido dicho periodo, se presentaron los alegatos de intención.

Finalmente, el cinco del presente mes y año, se citó a las partes a oír sentencia, misma que se pronuncia al tenor que sigue:

Considerando.

Primero. Competencia El suscrito, juez primero de primera instancia de lo civil del primer distrito judicial del Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 172, 173, 182, 184 fracción I, 185, 192 fracción III y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y los diversos 1, 2, 3 fracción II, inciso b), 4 fracción II, 38 fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Segundo. Tramitación. La vía elegida por el actor en apariencia es la correcta, según lo dispone el artículo 481 fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado y la fracción IV del artículo 114 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Que a la letra rezan:

ARTÍCULO 481.- *Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita, como base, título que traiga aparejada ejecución.*

...

III.- *Cualquier documento privado suscrito por el deudor, que previamente haya sido reconocido conforme a lo dispuesto en el Capítulo II. Título Sexto;*

ARTÍCULO 114.- *...La Procuraduría podrá emitir un acuerdo de trámite que contenga el dictamen a que se refieren los párrafos anteriores, que constituirá título ejecutivo no negociable a favor del consumidor, siempre y cuando la obligación contractual incumplida que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida a juicio de la autoridad judicial, ante la que el proveedor podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes...*

Tercero. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación activa al comparecer por propio derecho; mientras que los apoderados legales de la parte demandada justificaron su personalidad, tal y como se especificó en la

resolución de fecha tres de diciembre del año próximo pasado.

Cuarto. Litis.- La misma quedó fijada con el escrito de demanda y el de contestación.

La parte actora manifestó que el veinticuatro de diciembre de dos mil quince, celebró con la demandada un contrato de servicio de telefonía celular en el cual se le asignó el número ***** y se controló con el número de cuenta *****

Además dijo, que había tenido fallas técnicas que imposibilitó el servicio telefónico, que por tal motivo acudió a interponer una queja ante la Procuraduría General del Consumidor, en donde reclamó el cumplimiento del referido contrato, radicando el expediente***** el cual dice se resolvió el nueve de junio de dos mil diecisiete, condenando a la demandada al pago de \$17,057.69 (diecisiete mil cincuenta y siete pesos 69/100 moneda nacional); y que por tanto, se le expidió un dictamen firmado por la Licenciada María Lidia García Márquez, en su carácter de Directora General de Defensa Colectiva y Contratos de Adhesión de Telecomunicaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor.



Por último refirió, que la demandada se ha negado a liquidar el adeudo reclamado, siendo la razón por la que demanda la acción en estudio.

Por su parte, la demandada aceptó haber celebrado el contrato de prestación de servicios, sin embargo refirió que el dictamen emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor era ilegal e improcedente, que por tanto no debía ser considerado como un título ejecutivo exigible en la vía civil.

Quinto. Estudio. Procede al estudio de la acción incoada por la parte actora, y se precisa que para la procedencia de la acción ejecutiva civil aquí demandada, deberá acreditarse que el dictamen emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor, cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 114 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en relación con el artículo 481 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; mismos que son los siguientes:

- I. Lugar y fecha de emisión;
- II. Identificación de quien emite el dictamen;
- III. Nombre y domicilio del proveedor y del consumidor;
- IV. La obligación contractual y tipo de bien o servicio de que se trate;
- V. El monto original de la operación y materia de la reclamación;

VI. La determinación del importe de las obligaciones a cargo del proveedor, y

VII. La cuantificación líquida de la bonificación al consumidor.

Luego entonces, es imprescindible en principio acreditar que se cumplan dichas exigencias, y sobre todo que se justifique la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible; ello con independencia de que haya o no alegación de la parte demandada en vía de excepción; sobre lo anteriormente dicho, se cita las tesis de la Décima Época con número de registro 2017645.

TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR PUEDE ALCANZAR ESE CARÁCTER SI LA AUTORIDAD JUDICIAL CONSTATA QUE EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES DE QUE SE REÚNEN LOS REQUISITOS NECESARIOS DE UNA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL INCUMPLIDA QUE SEA CIERTA, LÍQUIDA Y EXIGIBLE. Los artículos [114 BIS y 114 TER](#), en relación con el diverso [114 de la Ley Federal de Protección al Consumidor](#), facultan a la Procuraduría Federal del Consumidor a emitir un acuerdo de trámite que contenga el dictamen que constituirá un título ejecutivo no negociable en favor del consumidor, siempre y cuando la obligación contractual incumplida que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida a juicio de la autoridad judicial. Así, corresponde al órgano jurisdiccional confirmar si el dictamen emitido por la procuraduría citada, reúne los requisitos de una obligación incumplida, con las características referidas, es decir, si tiene el carácter de un título ejecutivo. Ahora bien, los artículos [1391, 1392 y 1409 del Código de Comercio](#) disponen que es propio de la función jurisdiccional determinar si, en un caso concreto, se reúnen los requisitos necesarios para considerar si un documento constituye un título ejecutivo a efecto de que se dé trámite a la vía ejecutiva mercantil. Por tanto, como lo señala el artículo 114 citado, el dictamen emitido por la procuraduría mencionada, puede alcanzar el carácter de título ejecutivo, siempre y cuando la autoridad judicial



constate que existen pruebas suficientes de que se reúnen los requisitos necesarios para tal efecto, pues será en el procedimiento judicial donde podrá o no destruirse la fuerza predeterminada de esos dictámenes. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por tanto, se procede al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

1. Documental Privada.

Consistente en el contrato de servicios de telefonía celular, celebrado por los contendientes en juicio, el veinticuatro de diciembre de dos mil quince.

2. Documental Pública.

Referente al oficio ***** , emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor, mediante el cual emite un dictamen en calidad de título ejecutivo, por la cantidad de \$17,057.69 (diecisiete mil cincuenta y siete pesos 69/100 moneda nacional); así como el dictamen respectivo con número de folio 0220.

Documentales que se valoran conforme a lo dispuesto por los artículos 325, 329, 397, 398 y 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; con las cuales se demuestra que los aquí pleitistas propalaron un contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones, y que el actor presentó una queja ante la Procuraduría Federal del

Consumidor, y por la cual se emitió un dictamen con carácter de título ejecutivo.

3. Confesional.

A cargo de la moral demandada, misma que fue desahogada por uno de sus apoderados, Licenciado ***** , el día quince de febrero de dos mil diecinueve; a continuación se transcriben la posiciones calificadas de legales.

6.- QUE ES CIERTO COMO LO ES QUE SU REPRESENTADA RECIBIÓ RECLAMO LA FALLA PRESENTADA EN EL APARATO TELEFÓNICO EN MENCIÓN, Y ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. R. NO.

7.- QUE ES CIERTO COMO LO ES QUE SU REPRESENTADA SABE QUE DICHA PROCURADURÍA RESOLVIÓ QUE EFECTIVAMENTE SU PROPIA REPRESENTADA INCURRIÓ EN RESPONSABILIDAD, INCUMPLIENDO CON EL CONTRATO ANTES MENCIONADO. R. NO.

8.- QUE ES CIERTO COMO LO ES, QUE SU REPRESENTADA SABE QUE MERCED A DICHA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA CITADA PROCURADURÍA, SE EMITIÓ DICTAMEN CON ALCANCES JURIDICOS EQUIPARABLES A UN TÍTULO DE EJECUTIVO CIVIL HASTA POR LA CANTIDAD DE \$17,057.69 (DIECISIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 69/100 M.N.) A FAVOR DEL SEÑOR ***** ***** . R. NO.

9.- QUE ES CIERTO COMO LO ES QUE SU REPRESENTADA HASTA EL DÍA DE HOY HA OMITIDO CUMPLIR CON EL DICTAMEN MENCIONADO EN LA POSICIÓN INMEDIATA ANTERIOR. R. NO.

10.- QUE ES CIERTO COMO LO ES QUE SU REPRESENTADA, SE RESISTE A PAGAR AL ACCIONANTE EN ESTE JUICIO, LA CANTIDAD DE \$17,057.69 (DIECISIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 69/100 M.N.), DERIVADO DEL DICTAMEN EN MENCIÓN. R. NO, TODA VEZ QUE NO HA SIDO CONDENADA A PAGAR ABSOLUTAMENTE NADA.



De la confesional que antecede se advierte que ante el sentido de las respuestas dadas por el demandado a las posiciones formuladas no se genera valor convictivo benéfico para su oferente, pues en ninguna de ellas se admiten hechos que sirvan para tener por probadas las manifestaciones vertidas en su demanda; de ahí que se concluya que a la aludida prueba no es dable graduarle valor y alcance convictivo alguno.

4. Instrumental Pública.

5. Presuncional Legal y Humana

Mismas que merecen valor probatorio conforme a lo estipulado por el artículo 411 del código adjetivo civil.

No pasando por alto que también fue ofrecida y admitida la prueba declaración de parte, a cargo de la moral demandada, sin embargo la misma no fue desahogada atendiendo a que el oferente de la prueba no se apersonó en la fecha programada para su desahogo; por ende, no se le otorga valor probatorio alguno.

Sexto. Decisión. Como se dijo en el considerando inmediato anterior y además se soportó jurisprudencialmente, para que opere la acción ejecutiva no basta con solo exhibir un dictamen de la Procuraduría Federal del Consumidor, sino de probar fehacientemente que existe un crédito cierto, líquido y

exigible a su favor; lo que en el caso de la especie no sucedió.

Lo anterior, tomando en consideración que del cúmulo probatorio no se demuestra la existencia de un crédito con las características enunciadas supralinealmente en perjuicio de la persona moral ***** , precisándose que el contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones basal de la acción no es un crédito cierto, líquido, y por ende exigible; aunado a que ni siquiera fue probado el daño del bien mueble (teléfono celular) del que se duele la parte actora.

Lo cual era indispensable para la procedencia de la vía ejecutiva civil, siendo que el dictamen emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor, solo es una opinión técnica y por si solo no puede ser tomado como un título ejecutivo; sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Décima Época con número de registro 2006001.

TÍTULOS EJECUTIVOS EMANADOS DE ACTOS JURÍDICOS ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES. SU CONSTITUCIÓN NO SURGE DEL DICTAMEN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, SINO DE LA PRUEBA DE UN CRÉDITO CIERTO, LÍQUIDO Y EXIGIBLE. El artículo [114, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley Federal de Protección al Consumidor](#), prevé la emisión de un dictamen sobre la satisfacción de los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad de un crédito a favor del consumidor, derivado de la relación contractual con el proveedor. El criterio vertido por el emisor de ese dictamen no es constitutivo del título ejecutivo, sino sólo una opinión técnica de que en los documentos de la



relación contractual de las partes, sometida a su análisis, existen los elementos necesarios para identificar esa clase de títulos, de modo que esa expresión pericial queda sujeta, invariablemente, al análisis y decisión de la autoridad judicial, ante la cual se ejerza la acción ejecutiva correspondiente. Ante esto, con la demanda del juicio ejecutivo mercantil, no sólo se debe presentar el dictamen, sino toda la documentación relativa al acto jurídico de las partes, para que el juzgador, antes de emitir el auto de exequendum, realice un examen profundo y exhaustivo, como si dictara una sentencia en un juicio de conocimiento, por la gravedad de las consecuencias que puede acarrear su determinación, a fin de verificar que se encuentre probada plenamente, con documentos a los que el sistema jurídico confiera ese alcance convictivo, salvo prueba en contrario o impugnación y prueba de falsedad, la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, como requisito sine qua non para despachar la ejecución pedida, y si no se acredita alguno o varios de esos elementos, en la forma especial indicada, el juzgador deberá negar la providencia de ejecución pedida, y dejar a salvo los derechos del promovente. Esta interpretación resulta de la naturaleza jurídica de los títulos ejecutivos, según la doctrina y la jurisprudencia nacional; de la regulación legal de estos títulos, del proceso legislativo del que surgió la disposición legal objeto de la intelección, y de las funciones asignadas por el legislador a la Procuraduría Federal del Consumidor. En efecto, los títulos ejecutivos son los actos jurídicos constantes en uno o varios documentos, a los que la ley o el acuerdo entre partes confieren presunción vehemente de certeza, sólo destruible con prueba en contrario o demostración de falsedad, durante el juicio ejecutivo; los elementos de los títulos ejecutivos deben estar en la sustancia de los actos jurídicos, y la prueba suficiente, en los documentos con que se formalicen. Estos elementos son: la existencia de un crédito, con las características de certeza, liquidez y exigibilidad, que una vez verificadas por la autoridad judicial, dan lugar a su realización en contra del obligado. En la doctrina existe conformidad generalizada con dichos conceptos, para lo que resulta representativa la definición de Cervantes, en el sentido de que el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto por embargo y venta de bienes el cobro de créditos que constan en algún título que tiene fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza y que no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido. La jurisprudencia nacional sigue esta misma directriz, al distinguir el título ejecutivo como la declaración que debe quedar probada, y su acepción formal como documento

que consagra tal declaración sustancial. El artículo [1391 del Código de Comercio](#) define a los títulos ejecutivos como los documentos que traen aparejada ejecución, y enseguida hace una relación con ocho de carácter específico, una de orden genérico: los demás que reconozcan otras leyes, y culmina con una regla enunciativa, donde abarca a todos los que por sus características traigan aparejada ejecución, en la cual da cabida a cualquier documentación, singular o plural, en donde conste un acto jurídico del cual emerja un crédito dotado de las características inmersas en la definición. Finalmente, el proceso legislativo del que surgió el artículo 114 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y su propia literalidad, ponen en claro que en la previsión sobre la elaboración del dictamen en comento, dicha autoridad sólo está destinada al ejercicio de la función principal de procuración de justicia en favor del consumidor, mediante asistencia y asesoramiento jurídico, pero sin incursionar en la función de los tribunales, a los cuales remite para la determinación imperativa sobre si la relación contractual entre proveedor y consumidor contiene o no un título ejecutivo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Máxime que tampoco quedó justificado la exigibilidad del crédito, toda vez que no se demostró que la persona moral demandada haya incumplido con el contrato de prestación de servicios, y por ende que se le exija alguna prestación derivada del mismo, sea de carácter positivo o negativo.

Por todo lo anterior, y como ya se adelantó, se determina la improcedencia la acción ejecutiva civil, en tanto la falta de acreditación de los elementos o supuestos que condicionan la procedencia del enjuiciamiento ejecutivo contemplados específica y genéricamente a la vez en el dispositivo legal 481 de la ley del proceder civil local, en correlación con los numerales 114, 114 Bis, y 114 Ter, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, siendo innecesario en las



relatadas condiciones abordar el estudio de las excepciones opuestas por el reo de la contienda.

Por lo anterior, se deja sin efecto alguno el embargo trabado en fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, al celular denominado iPhone X con número de serie FK1VRKBSJCL9.

Consecuentemente, al obtener la parte actora sentencia adversa, deberá condenarse a ésta al pago de los gastos y costas del juicio que su comparte hubiere tenido que erogar en términos del artículo 130 del código adjetivo civil, regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

Primero. Por las razones y motivos obsequiados en el considerando propositivo de esta sentencia decisoria, es concluyente para éste órgano de la jurisdicción que la parte actora no demostró los hechos constitutivos de su acción.

Segundo. Al resultar infundada la acción demandada, resultó innecesario el estudio de las excepciones opuestas por el demandado.

Tercero. Se condena al autor del juicio al pago de los gastos y costas procesales que su comparte en juicio hubiere tenido que erogar con motivo de la tramitación del presente juicio.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma el Licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Rubén Galván Cruz.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.
L'RGCL/L'AMM/L'FCL. Exp.00884/2018

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MARTES, 30 DE ABRIL DE 2019) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de julio de 2019.